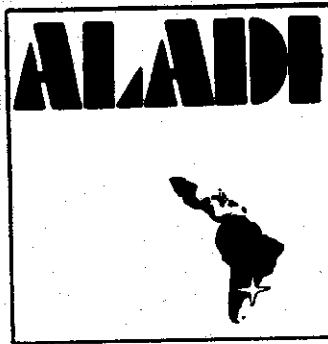


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

671

PRIMER
VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO COMERCIAL No. 25

ALADI/CR/di 69.3
REPRESENTACION DE MEXICO
12 de setiembre de 1984

Montevideo, 27 de agosto de 1984.

No. 394/84

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General con el objeto de comunicarle y por su digno intermedio al Comité de Representantes, los compromisos contraídos por México durante 1983 y 1984 que hasta la fecha han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos adjuntándose los ejemplares correspondientes en calidad de préstamo:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
Acuerdo de alcance parcial no. 40. Colombia - México	22 de marzo de 1984
Acuerdo de alcance parcial no. 29. Ecuador - México	13 de abril de 1984
Acuerdo regional de apertura de <u>mer</u> cados en favor del Ecuador	13 de abril de 1984
Acuerdo Comercial no. 20. Sector de la industria de materias colorantes y pigmentos	24 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 15. Sector de la industria químico-farmacéutica	25 de mayo de 1984

Al señor Secretario General
de la ALADI
Embajador Juan José Real
Presente

//

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
Acuerdo Comercial no. 16. Sector de la industria derivada del petróleo	25 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 22. Sector de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 24. Sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 25. Sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 10. Sector de la industria de máquinas de oficina	29 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 21. Sector de la industria química	10. de junio de 1984
Acuerdo Comercial no. 18. Sector de la industria fotográfica	22 de marzo de 1984
Acuerdo Comercial México-Costa Rica	24 de julio de 1984

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. (Fdo. :) Arturo González Sánchez, Embajador, Representante Permanente.

//

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
del 26 de abril de 1984

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

.....

Artículo tercero.- La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 25, suscrito en el sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación, con la República Argentina, el día 8 de noviembre de 1983, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay, cuando provenga y sea originaria de dichos países, se gravará con las siguientes cuotas:

85.20.A.013	De incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidas exclusivamente para iluminación interior de locomotoras.....	Pza.	5%
85.20.A.014	Focos de incandescencia, con peso unitario superior a 20 gramos sin exceder de 300 gramos, reconocibles como concebidos exclusivamente para faros de locomotoras.....	Pza.	5%
85.20.A.015	De incandescencia de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos y lo comprendido en la fracción 85.20.A.032.....	Pza.	5%
85.20.A.018	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U" Únicamente: En forma de "O".....	Kg.B	15%
85.20.A.028	Lámparas incandescentes miniatura para linternas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.....	Pza.	5%
85.20.A.029	Lámparas incandescentes miniatura para radiodifusión, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.....	Pza.	6%
85.20.A.030	Lámparas incandescentes para fotografía, tipo "photoflood".....	Pza.	8%

Fuente: Diario Oficial no. 19 de 28 de mayo de 1984.

//

//

85.20.A.031	Lámpara de rayos infrarrojos.....	Kg.B	5%
85.20.A.032	De incandescencia, de tubos de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2.900 K (grados Kelvin) como mínimo, reconocibles como concebidas exclusivamente para estudios de grabación profesional o estaciones difusoras de televisión.....		
85.20.B.008	Bases (casquillos), para lámparas de incandescencia, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos.....	Pza.	2%
85.20.B.009	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, tipos E/40, E/14 y miniatura, incluso las de lámparas para vehículos, excepto los tipos Edison 26/27, Edison 27/27 y Edison 27/30.....	Kg.B	2%
		Kg.B	3%

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente Decreto estará en vigor del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1984.